



TRIBUNAL PLENO

A C T A N° 15-2018

En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se deja constancia de que con fecha veintiocho de noviembre último se reunió el Tribunal Pleno bajo la Presidencia del entonces titular señor Hugo Dolmestch Urra y con la asistencia de los Ministros señores Juica, Muñoz, Künsemüller y Silva, señoras Maggi y Sandoval, señores Fuentes, Cisternas y Blanco, señoras Chevesich y Muñoz, señores Cerda y Valderrama, y acordó:

Teniendo presente:

1º) Que es de fundamental importancia para cualquier entidad, particularmente tratándose de aquellas que desempeñan funciones públicas, contar con procedimientos objetivos, claros y uniformes para la determinación de las responsabilidades disciplinarias en que pudieren incurrir sus integrantes, con especial énfasis en el respeto de las garantías propias del debido proceso que demarcan e inspiran toda actividad punitiva del Estado.

2º) Que en el quehacer general de los tribunales, la esfera disciplinaria representa un punto sensible, tanto por el peso de las eventuales determinaciones respecto a los involucrados, como por la irradiación del conflicto subyacente y de la tensión por el procedimiento disciplinario en marcha sobre el ambiente de trabajo del respectivo tribunal y de sus demás miembros. Estas circunstancias y el tiempo transcurrido desde que en 2007 entrara en vigencia la normativa interna en materia disciplinaria en el Poder Judicial, plantean la necesidad de revisar los aspectos susceptibles de ser mejorados, siempre en aras de la primacía del debido proceso y la necesaria defensa del afectado ante cualquier investigación de orden administrativo que se siguiere en su contra. Este esfuerzo, presente desde 2014 en este Tribunal Pleno; en el Comité de Personas de la Corte Suprema y en la Comisión instaurada en los antecedentes AD 345-2017, ha dado por fruto una nueva normativa que optimiza cuestiones relevantes.



TRIBUNAL PLENO

Por ello y atendido que por regla general no es posible imponer sanción alguna sin una investigación previa, se advierte la pertinencia de reforzar el procedimiento aplicable en pos de optimizar los patrones de objetividad y certeza al interior del Poder Judicial, con miras a asegurar su apego al debido proceso, en especial la publicidad para el investigado, su derecho a una efectiva defensa y la exclusión de la reforma en perjuicio del recurrente.

3º) Que esta normativa puede ser aprobada en ejercicio de las potestades de orden directivo, correccional y económico que constitucional y legalmente tiene la Corte Suprema sobre todos los tribunales, pues, salvo las que establece el artículo 389 F) del Código Orgánico de Tribunales y que se aplican al personal de algunos tribunales, la ley no contempla disposiciones acerca de la forma cómo debe indagarse y perseguirse la responsabilidad de jueces y funcionarios judiciales.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política de la República y 96 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, en uso de sus facultades directivas y económicas, se acuerda dictar el siguiente:

AUTO ACORDADO SOBRE PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO I

MARCO GENERAL

Artículo 1. Objetivo del presente auto acordado. La presente reglamentación tiene por objeto sistematizar y explicitar las normas actualmente existentes sobre la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, en especial aquellas que pueden culminar en la aplicación de alguna de las sanciones previstas en los artículos 532 y 537 del Código Orgánico de Tribunales, e implementar un régimen disciplinario que ante las faltas a sus deberes o infracciones a las prohibiciones que rigen a los jueces y demás funcionarios



TRIBUNAL PLENO

judiciales, incluya aspectos mínimos de objetividad, dentro de un procedimiento que asegure las garantías propias del debido proceso.

Artículo 2. Independencia de responsabilidades. La responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad penal o civil que puedan afectar a miembros del Poder Judicial y que deriven de la misma acción u omisión, de modo que las resoluciones que se adopten respecto de una de ellas no tiene efectos en otra, salvo en los casos determinados en la ley.

Artículo 3. Ámbito de aplicación del procedimiento disciplinario. Los ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, jueces, auxiliares de la administración de justicia y demás funcionarios del orden judicial, están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con apego a las reglas, procedimiento y garantías señaladas en la ley y en el presente auto acordado.

El presente auto acordado no excluye la posibilidad de llamar la atención o aplicar medidas correctivas procediendo breve y sumariamente.

Artículo 4. Resoluciones no impugnables por vía disciplinaria. No procederá abrir proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales, existan o no recursos procesales que permitan impugnarlas.

Artículo 5. Prescripción. La acción para investigar los hechos u omisiones que puedan motivar responsabilidad administrativa, el ejercicio de las potestades disciplinarias y las sanciones que se impongan prescribirán en el plazo de dos años, con excepción de los casos en que la conducta sea constitutiva de crimen o simple delito, evento en que el plazo de prescripción será el que la ley penal prevé para la extinción de la responsabilidad de tal ilícito.

El plazo de prescripción de la acción disciplinaria, comenzará a contarse desde la fecha de comisión de la falta. Por su parte, el plazo de prescripción de las sanciones se contará desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que las impone.

No obstante lo anterior, si la naturaleza o las circunstancias del caso lo aconsejan, quedará a salvo la facultad del tribunal de iniciar la investigación de oficio.



TRIBUNAL PLENO

Artículo 6. Interrupción y suspensión de la prescripción. Se interrumpirá la prescripción con la notificación al investigado del inicio del procedimiento disciplinario. Cesará la interrupción si el procedimiento permanece paralizado durante sesenta días hábiles por causa no imputable al indagado.

Se suspenderá el plazo de prescripción durante el tiempo que, por cualquier motivo, no puedan instruirse las investigaciones disciplinarias o ejecutarse las sanciones por razones ajenas al servicio.

El cese de funciones no extingue la responsabilidad disciplinaria, la que se podrá hacer efectiva con posterioridad, incluso en rebeldía del presunto infractor, mediante resolución fundada.

TÍTULO II

ÓRGANOS Y COMPETENCIA

Artículo 7. Órganos competentes en general. Son órganos competentes para resolver en el ámbito de lo disciplinario, de acuerdo a las normas legales, los siguientes:

a) El pleno de la Corte Suprema, respecto de todos los tribunales, funcionarios y auxiliares del Poder Judicial, así como de sus miembros y de su fiscal judicial. En segundo grado, si se apelare lo resuelto por otros órganos.

b) El pleno de las Cortes de Apelaciones, en primer grado, respecto de sus miembros, de sus fiscales judiciales, de los jueces, de los auxiliares de la administración de justicia, así como respecto de todos los tribunales, incluidos los especiales, de sus territorios jurisdiccionales. En segundo grado, si se apelare lo resuelto por el presidente de la Corte de Apelaciones respecto del administrador de un tribunal reformado que no cuente con comité de jueces.

c) Los jueces de letras, respecto de todo el personal que presta servicios en su tribunal, sin perjuicio de vigilar el comportamiento de los auxiliares que se



TRIBUNAL PLENO

desempeñen en el territorio de su jurisdicción y de las facultades que les delegue la Corte de Apelaciones en relación con los notarios.

d) El comité de jueces (tribunales reformados), en primer grado respecto del administrador; y en segundo grado si se apelare lo resuelto por el administrador en lo disciplinario.

e) El presidente de la Corte de Apelaciones, en primer grado respecto del administrador de los tribunales reformados en que se desempeñe uno o dos jueces; y en segundo grado si se apelare por el administrador la decisión disciplinaria del comité de jueces.

f) El administrador de un tribunal reformado, respecto del subadministrador, consejeros técnicos, jefes de unidad y personal de estos juzgados.

Artículo 8. Órgano competente para imponer sanciones por infracción a la Ley de probidad en la función pública.

a) La Corte Suprema: respecto de los ministros y funcionarios obligados que pertenecen a ella, de los ministros, fiscales judiciales y abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones y del director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial; y

b) Las Cortes de Apelaciones: respecto de los magistrados, funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia que se desempeñan en su territorio.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 9. Ámbito de aplicación. Los procedimientos regulados en el presente título se aplicarán a la investigación de hechos que puedan ser objeto de una sanción disciplinaria.



TRIBUNAL PLENO

El procedimiento general será aplicable a todos los asuntos que se ventilen en los juzgados y cortes del país, con excepción de aquellos que hayan sido creados en los procesos de reforma procesal penal, de familia y laboral.

El procedimiento especial para tribunales reformados se aplicará a todos los asuntos que se ventilen en los juzgados que hayan sido creados en los procesos de reforma procesal penal, de familia y laboral.

El procedimiento especial para la aplicación de la ley de probidad se aplicará para determinar la infracción a las obligaciones que contempla la Ley N° 20.880.

I. Procedimiento general

Artículo 10. Etapas del procedimiento. El procedimiento general para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria, consta de las etapas de instrucción, resolución e impugnación.

a) Instrucción

Artículo 11. Inicio del proceso disciplinario. Recibida una denuncia, reclamación o queja, o conocida la actuación u omisión que pudiere dar lugar a responsabilidad disciplinaria, se dispondrá la respectiva investigación por el órgano encargado de resolver sobre dicha responsabilidad, salvo que el asunto adolezca de manifiesta falta de fundamento o verosimilitud, en cuyo caso se desestimarán de plano por resolución fundada, ordenándose su archivo.

Si el hecho debiera ser conocido por otro órgano o por una entidad externa al Poder Judicial, se dispondrá su remisión inmediata y de sus antecedentes en forma reservada al tribunal u organismo competente.

Artículo 12. Designación del instructor. En la resolución que disponga la investigación, se designará al instructor del proceso indagatorio, poniendo a su disposición las facilidades y recursos necesarios para desarrollar debidamente su cometido.



TRIBUNAL PLENO

La substanciación de las investigaciones para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria corresponderá al fiscal judicial de la corte respectiva, designado conforme a un turno fijado al inicio de cada año por el pleno del referido tribunal.

Si el fiscal judicial y su subrogante legal se encontraren inhabilitados o no pudieren asumir la investigación por cualquier motivo, deberá recaer en el magistrado, auxiliar de la administración de justicia o funcionario que se designe por el órgano a quien correspondiere aplicar la eventual sanción.

En todo caso, la designación del investigador deberá recaer en un funcionario que tuviere mayor grado que aquél correspondiente a él o los implicados, si éstos se conocieren.

El que substancie la investigación no podrá, en caso alguno, tomar parte en el acuerdo o decisión que se adopte en relación a la absolución o aplicación de alguna medida disciplinaria.

En cualquier etapa del procedimiento, en casos graves o urgentes y por resolución fundada, el órgano resolutor podrá disponer la designación de un nuevo instructor, para cautelar la imparcialidad del instructor, la celeridad del procedimiento o la adecuada resolución del asunto.

Artículo 13. Suspensión de funciones y destinación transitoria del investigado. El órgano resolutor podrá, en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a solicitud del instructor, buscando el mejor éxito de la investigación o el buen funcionamiento del lugar de trabajo, suspender al investigado o destinarlo transitoriamente a otras funciones en el mismo u otro tribunal dentro de la jurisdicción, procurando no gravar demasiado al afectado. Estas medidas no afectarán la remuneración del investigado.

Artículo 14. Inicio formal del proceso investigativo. La investigación se iniciará formalmente a través de una resolución del investigador, en la que designará a un funcionario para que se desempeñe como ministro de fe de todas las actuaciones que se lleven a efecto y de las resoluciones que se adopten en el procedimiento. El instructor deberá dictar esta resolución en el plazo de dos días hábiles desde que recibiere los antecedentes.



TRIBUNAL PLENO

En caso de encontrarse inhabilitado para llevar la indagación, deberá dejar constancia de tal circunstancia y remitirá los antecedentes a su subrogante, si lo hubiere, o los devolverá al órgano que lo designó para que resuelva una nueva designación; todo dentro del plazo indicado en el inciso anterior.

Artículo 15. Notificación al afectado. Si la investigación recayere sobre personas determinadas, el instructor deberá ordenar prontamente la notificación a cada uno de los implicados, sobre el hecho de haberse iniciado la investigación, a fin que pueda adoptar las medidas de defensa que fueren conducentes para el resguardo de sus derechos. Si el proceso investigativo se iniciare sin conocerse la identidad de los supuestos implicados, apenas se genere dicha identificación dispondrá sin dilación poner en conocimiento del afectado tal circunstancia.

La notificación de que trata el presente artículo se practicará por el ministro de fe designado por el instructor del proceso u otro que se designe para el caso, de manera personal, en su lugar de trabajo, residencia o en el domicilio que tuviere registrado en su hoja de vida funcionaria.

En el evento de no ser habida la persona en dos días distintos, pero existan antecedentes de que se encuentra en el lugar de las búsquedas, se dispondrá que la notificación se practique por carta certificada remitida a dicho lugar.

La notificación podrá practicarse aun cuando el funcionario afectado se encontrare haciendo uso de feriado, permiso o licencia. No obstante ello, durante tales beneficios se suspenderá el plazo que tuviere para prestar declaración, contestar cargos o deducir algún recurso.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán realizadas al tercer día hábil contado desde la recepción de la carta u oficio por la oficina de correo.

El funcionario afectado por la investigación podrá proponer para sí otras formas de notificación, que el instructor podrá aceptar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.

Artículo 16. Diligencias de instrucción. El investigador practicará las diligencias y actuaciones necesarias para determinar la existencia del acto u omisión susceptible de sanción y la identificación de los funcionarios implicados y su participación en el hecho, de lo cual se dará siempre conocimiento al



TRIBUNAL PLENO

investigado para permitirle su intervención, quien podrá ser representado por abogado desde el inicio del proceso investigativo.

Artículo 17. Carpeta investigativa. El investigador llevará ordenadamente una carpeta digital de su investigación, en orden cronológico, con todas las diligencias que practique y a la que tendrá acceso la persona investigada en todo momento.

Las declaraciones de testigos y del investigado se grabarán en audio digital, sin perjuicio de su transcripción resumida en la carpeta. El registro de audio se entenderá formar parte de la carpeta digital de la investigación.

Sin embargo, el investigador podrá disponer fundadamente que determinadas diligencias y actuaciones sean reservadas, incluso para el propio indagado, cuando considerare que ello es necesario para la eficacia del procedimiento. Dicha facultad podrá ejercerse dos veces durante la investigación y su vigencia no podrá exceder de diez días hábiles en total. No podrá ejercerse esta facultad una vez formulados los cargos al investigado.

Artículo 18. Plazo y cierre de la investigación. La investigación deberá llevarse a cabo dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde que se decretó la instrucción, prorrogables por una sola vez por igual término, mediante resolución fundada del órgano que dispuso la investigación.

Agotada la investigación o cumplido el plazo de la misma, el instructor decretará su cierre, proponiendo el sobreseimiento de la causa o bien formulando cargos en contra de él o las personas investigadas, conforme a los artículos siguientes, todo dentro de cinco días hábiles.

En caso de proponer el sobreseimiento, el instructor deberá emitir un informe que contenga las menciones del artículo 21 que fueren aplicables.

El órgano respectivo podrá, en todo caso, rechazar el sobreseimiento, ordenando la reapertura de la investigación, con las indicaciones que estime pertinentes.

Artículo 19. Formulación de cargos. La formulación de cargos deberá contener en forma clara y precisa:



TRIBUNAL PLENO

- a) La individualización de él o los investigados;
- b) La relación de los hechos atribuidos y la ponderación o clasificación que le atribuya a la gravedad de ellos, debidamente fundamentada;
- c) Los cargos formulados y la participación que se atribuyere al investigado;
- d) La enunciación de la normativa aplicable;
- e) El señalamiento de las pruebas que sustentan los cargos.

b) Etapa resolutive

Artículo 20. Defensa. El investigado será notificado de los cargos que se le formulen personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio que haya fijado o, en su defecto, a aquel en que se le hubiere efectuado la notificación a que se refiere el artículo 15 o en la forma especial que haya solicitado; y podrá presentar su defensa en el plazo de cinco días hábiles, el que podrá ampliarse por el instructor por otros tres días hábiles, en casos calificados.

En los descargos deberá ofrecer la prueba de que pretenda valerse, debidamente especificada, la que se rendirá en el término que se fije al efecto y que no excederá de diez días hábiles.

Si el investigado ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

La prueba de testigos se rendirá ante el instructor.

La prueba se registrará en los términos señalados en el artículo 17. Se facilitará al investigado siempre el acceso al registro de esta prueba.

Artículo 21. Informe final. Dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del término fijado para rendir prueba, el instructor emitirá un informe que contendrá:

- a) La individualización de él o los investigados;
- b) La relación circunstanciada de los hechos atribuidos y la ponderación o clasificación de la gravedad de ellos, debidamente fundamentada;



TRIBUNAL PLENO

- c) Los cargos formulados y la participación que se atribuyere al investigado o los investigados;
- d) La enunciación de la normativa aplicable;
- e) El señalamiento de las pruebas que sustentan los cargos; y,
- f) La sanción cuya aplicación se propusiere o la solicitud de absolución.

Deberá el instructor referirse a los argumentos de defensa esgrimidos por el investigado y señalar si la prueba rendida altera la formulación de cargos.

El informe final será notificado en la forma prevista en el artículo 15 y, cumplido, remitirse de inmediato al órgano resolutor.

Artículo 22. Congruencia del informe. No podrá el instructor en su informe final extenderse a hechos no contenidos en la formulación de cargos, ni sugerir que tienen una gravedad mayor que la propuesta en dicha resolución.

Ningún funcionario podrá ser sancionado por hechos que no hayan sido materia de los cargos formulados por el investigador.

Artículo 23. Exposiciones orales. En aquellos casos en que el investigado lo solicite, podrá exponer verbalmente al órgano resolutor sus observaciones a la prueba rendida y sus argumentos de defensa antes que se adopte la decisión. En este caso, el quejoso o denunciante podrá igualmente comparecer para hacer valer sus alegaciones. Cada exposición no podrá exceder de 30 minutos.

La solicitud del investigado deberá presentarse directamente ante el órgano encargado de resolver dentro de tercero día hábil desde que se le notifique el informe final.

La audiencia en que se escuchen los alegatos verbales deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes desde que se solicite, si el órgano resolutor fuere unipersonal.

Si el órgano resolutor fuere colegiado, el asunto deberá incluirse en tabla en una próxima audiencia, una vez notificada la resolución que decreta la vista.

Si el investigado no solicita la exposición verbal de su defensa ante el órgano colegiado, la vista del asunto deberá incluirse en la tabla de su próxima audiencia.



TRIBUNAL PLENO

Artículo 24. Oportunidad para resolver. Evacuada la audiencia de alegatos o vencido el término a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, el órgano resolutor dictará su decisión dentro del plazo de cinco días hábiles.

c) Impugnación y revisión de oficio

Artículo 25. Impugnación. La resolución del procedimiento disciplinario será impugnabile por el investigado mediante el recurso de apelación. El mismo recurso tendrá a su disposición el quejoso o denunciante. Si la decisión es adoptada por la Corte Suprema, será impugnabile sólo a través del recurso de reposición. En ambos casos el recurso deberá ser deducido dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada y ser fundado.

El recurso de reposición será presentado ante el mismo órgano que resolvió el procedimiento disciplinario, a objeto que lo conozca y emita pronunciamiento al respecto. El recurso de apelación, por su parte, se presentará ante el mismo órgano que resolvió el procedimiento disciplinario, a objeto que lo remita al superior jerárquico que debe resolverlo.

Si el recurrente lo solicita, el órgano que conozca de la apelación ordenará la vista del recurso y su inclusión en la tabla de una próxima audiencia. Cada alegato no podrá exceder de 15 minutos y, para ello bastará que el investigado y el quejoso o denunciante se anuncien verbalmente o por escrito con el respectivo relator.

Si sólo recurre el investigado, no se podrá disponer una decisión que le resulte más gravosa.

Se procurará que ningún recurso deducido en un procedimiento disciplinario demore su tramitación más de tres meses. El presidente del órgano respectivo tendrá la responsabilidad de disponer lo pertinente para su inclusión en tabla y para que se adopte la resolución.

Artículo 26. Remisión de antecedentes a la Corte Suprema. Toda resolución que imponga una medida disciplinaria será comunicada a la Corte Suprema, dentro de quinto día de quedar ejecutoriada, sólo para los efectos del registro, lo



TRIBUNAL PLENO

que será dispuesto directamente por el presidente, sin que su mérito pueda ser sometido a revisión por el tribunal pleno.

II. Procedimiento especial para tribunales reformados

Artículo 27. Reglas aplicables a los jefes de unidad y empleados. El procedimiento para investigar las faltas disciplinarias en los tribunales reformados se regirá por la normativa general precedente, con las siguientes excepciones:

- a) La designación del investigador se hará por el juez presidente, pudiendo ella recaer en un funcionario diferente al señalado en el artículo 12;
- b) El procedimiento será fundamentalmente oral y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán los que hubieren declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan;
- c) Regirán los plazos especiales, de días hábiles, señalados en el artículo 389 F del Código Orgánico de Tribunales: plazo máximo de la investigación: cinco días; para responder los cargos: dos días desde la notificación; para la prueba: el que señale el investigador, con un máximo de tres días; para que el investigador emita su informe y proposición: dos días; para que el administrador emita su decisión: dos días; para que el indagado apele: dos días; y, para que el comité de jueces decida la apelación: dos días.

Artículo 28. Situación del Administrador. La investigación de las faltas disciplinarias de los administradores, se regirá por las disposiciones del procedimiento general establecido en este título.

III. Procedimiento especial para la aplicación de la Ley de probidad

Artículo 29. Procedimiento sancionatorio. Los procedimientos sancionatorios que se inicien en contra de los sujetos que hubieren infringido el deber de realizar sus declaraciones de intereses o patrimonio, o sus respectivas actualizaciones, se sustanciarán en conformidad al procedimiento general, con las siguientes modificaciones:



TRIBUNAL PLENO

- a) El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado, a través del formulario disponible en el sitio web del Poder Judicial, o a través de presentación escrita dirigida a la corte respectiva, que contenga los antecedentes enumerados por el artículo 27 del Reglamento de la Ley N° 20.880;
- b) Recibida una denuncia que no cumpla los requisitos indicados o que no acompañe los antecedentes necesarios, el fiscal respectivo ordenará al denunciante corregir su denuncia o acompañar los documentos omitidos mediante comunicación al domicilio o correo electrónico informado, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para tal efecto. Vencido dicho plazo sin mediar corrección o complementación de la denuncia, se tendrá por desistida y será archivada, sin perjuicio de las facultades de las Cortes para iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio, si se estima que existe mérito para ello;
- c) Admitida a tramitación la denuncia o iniciado de oficio el procedimiento, la corte respectiva apercibirá al denunciado para que realice la declaración o la rectifique dentro del plazo de diez días hábiles contados desde que se le notifique en la forma prevista en el artículo 15. La misma resolución que decrete el apercibimiento designará al ministro que sustanciará la investigación y a quien se desempeñará como ministro de fe; y
- d) Si el denunciado no corrigiere o rectificare su declaración dentro del plazo de apercibimiento, el sustanciador le formulará cargos, siguiéndose en lo sucesivo las reglas previstas por los artículos 19 y siguientes.

TÍTULO IV

DE LA REMOCIÓN

Artículo 30. Remoción del administrador de un tribunal reformado. Una vez ejecutoriada la sanción impuesta al administrador del tribunal por una falta grave o muy grave o su calificación en lista condicional, dentro del plazo de treinta días, el juez presidente o el juez, en su caso, podrá solicitar su remoción al comité de jueces o al Presidente de la Corte de Apelaciones, según corresponda.



TRIBUNAL PLENO

La solicitud será notificada al administrador del tribunal quien tendrá un plazo de dos días hábiles para efectuar sus descargos por escrito o solicitar se realice una audiencia para formularlos verbalmente. En este último caso, el resolutor deberá recibirlos en un plazo no superior a dos días hábiles.

Evacuados los descargos del administrador, el resolutor emitirá su decisión en el plazo de dos días hábiles. No podrá concurrir a la decisión quien hubiere solicitado la remoción, el que será subrogado, si procediere, conforme a las normas legales.

Sólo podrá apelarse la decisión que removiere al administrador. El recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles ante el órgano resolutor, a objeto que lo remita al presidente de la Corte de Apelaciones respectiva o al pleno, en su caso, debiendo fijarse audiencia para dentro de los cinco días hábiles siguientes a fin de oír al recurrente y al solicitante.

El recurso deberá resolverse en el plazo de dos días hábiles.

Artículo 31. Remoción de los jefes de unidades y personal de los juzgados reformados. Una vez ejecutoriada la sanción impuesta a un jefe de unidad o a un funcionario de un tribunal reformado por una falta grave o muy grave o su calificación en lista condicional, dentro del plazo de treinta días, el administrador del tribunal podrá iniciar el procedimiento para resolver su remoción, para lo cual deberá reunir los antecedentes contenidos en su hoja de vida funcionaria y todos aquellos que sean relevantes. Además solicitará un informe al funcionario, para que pueda expresar lo que estime conveniente a sus derechos, el que deberá evacuarse en el plazo de cinco días hábiles desde que es requerido.

Evacuado el informe, dentro de los cinco días hábiles siguientes el administrador del tribunal deberá decidir sobre la remoción del funcionario.

La decisión del administrador podrá ser apelada por el afectado en el plazo de dos días hábiles. La apelación deberá presentarse ante el administrador quien concederá el recurso cuando fuere presentado dentro del plazo indicado.

Recibidos los antecedentes por el comité de jueces o por el presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, la apelación deberá resolverse en el plazo de dos días hábiles.



TRIBUNAL PLENO

Artículo 32. Remoción de los funcionarios que no gocen de inamovilidad (tribunales no reformados). La Corte de la que depende podrá iniciar el procedimiento de remoción de un funcionario que no goce de inamovilidad una vez ejecutoriada la sanción que le fuere impuesta. Esta determinación podrá ser solicitada por el juez del tribunal donde el funcionario trabaja.

Para los efectos señalados, deberán previamente reunirse en un cuaderno los antecedentes contenidos en su hoja de vida funcionaria y todos aquellos que se estimen relevantes, entre ellos, un informe del funcionario en el que podrá expresar lo que estime conveniente a sus derechos, que deberá evacuarse en el plazo de cinco días hábiles desde que es requerido.

La corte podrá encomendar la recopilación de antecedentes al fiscal judicial o al juez del que dependa el funcionario.

Evacuadas las diligencias, se presentarán los antecedentes a la corte a fin de que se pronuncie sobre la remoción, la que deberá adoptarse por la mayoría del total de sus componentes.

La resolución sólo será impugnada por el afectado mediante el recurso de apelación. Si la decisión es adoptada por la Corte Suprema, será impugnada por el afectado sólo a través del recurso de reposición. En ambos casos el recurso deberá ser deducido dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada y ser fundado.

Artículo 33. Remoción de los funcionarios que gocen de inamovilidad. Tratándose de los funcionarios que gocen de inamovilidad se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, con las siguientes modificaciones:

- a) El procedimiento podrá iniciarse por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada o de oficio por la Corte Suprema; o la Corte de Apelaciones; y,
- b) Las Cortes de Apelaciones informarán a la Corte Suprema, mediante resolución fundada, respecto de la concurrencia de los requisitos para la remoción del funcionario.



TRIBUNAL PLENO

TÍTULO V

ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 34. Entrada en vigencia del presente Auto Acordado. Este Auto Acordado regirá a contar del 1 de julio de 2018.

La presente normativa no se aplicará a las investigaciones iniciadas antes de su entrada en vigencia, las que continuarán siendo sustanciadas por la anterior.

Artículo 35. Derogación de otros Autos Acordados. El presente Auto Acordado deja sin efecto el Acta 129-2007, sobre procedimiento para investigar responsabilidad disciplinaria de jueces y funcionarios judiciales, y sus modificaciones.

Las prevenciones de los Ministros señores Dolmestch, Muñoz y Silva, señoras Maggi y Sandoval, señores Fuentes, Cisternas y Blanco, señoras Chevesich y Muñoz y señor Valderrama, así como las disidencias de los Ministros señores Juica, Künsemüller y Cerda, relativas a la decisión de dictar el presente auto acordado y al ámbito de su normativa, constan en los antecedentes administrativos AD 345-2017.

Se previene que el señor Dolmestch y las señoras Maggi y Muñoz estuvieron por no facultar al juez del tribunal para solicitar la remoción de alguno de sus funcionarios, en la forma expresada en el inciso primero del artículo 32.

Se previene que los señores Dolmestch, Fuentes y Blanco, señora Muñoz y señor Valderrama, estuvieron por no incluir las reglas sobre interrupción y suspensión de la prescripción previstas en el artículo 6°.

Se previene que los Ministros señor Muñoz, señora Maggi, señores Cisternas y Blanco fueron de opinión de ampliar la comunicación a la Corte Suprema reglada en el artículo 26 también a las resoluciones ejecutoriadas que sobresean o absuelvan al investigado.

Se previene que a propósito de las alegaciones orales contempladas en el artículo 23, los Ministros señores Muñoz y Cisternas fueron de parecer de



TRIBUNAL PLENO

conceder al instructor la facultad de presentarlas, en caso que el investigado las pida.

Se previene que los Ministros señora Maggi y señores Fuentes y Cisternas, en cuanto a lo previsto en el artículo 4º, estuvieron por limitar la exclusión de la vía disciplinaria únicamente en relación a los resoluciones judiciales respecto de las que existan recursos procesales que permitan impugnarlas.

Se previene que las Ministras señoras Maggi y Sandoval y los señores Fuentes y Cisternas no comparten el párrafo final del artículo 5º y fueron de parecer de no incluirlo.

Se previene que la Ministra señora Maggi estuvo por no conceder al quejoso o denunciante la vía recursiva contemplada en el artículo 25.

Se previene que las Ministras señoras Maggi, Sandoval y Muñoz, en lo concerniente al quórum referido en el inciso cuarto del artículo 32, fueron de opinión de mantener las expresiones utilizadas en el artículo 493 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, que la decisión de remover a los funcionarios de tribunales no reformados que no gocen de inamovilidad corresponde a *la mayoría de los miembros en ejercicio de la Corte respectiva*.

Se previene que el Ministro señor Blanco no comparte la determinación de extender al quejoso o denunciante la posibilidad de presentarse a alegar, contenida en el artículo 23, por considerar que, generalmente, su interés quedará cubierto por lo actuado por el instructor y/o lo decidido por el órgano resolutor, según sea el caso.

El Ministro señor Juica aparte de su disidencia general expuesta en los antecedentes AD 345-2017, en lo particular no acepta: lo reglado en el inciso final del artículo 3º del Título I; como tampoco el Título II, por estar todo lo señalado expresamente contemplado en la ley; la intervención del fiscal judicial en el artículo 12; el ministro de fe a que se refiere el artículo 14, el que está por eliminar, por la naturaleza del procedimiento digital utilizado, en armonía con lo previsto en la ley 20.886 que derogó implícitamente este trámite, lo cual no es óbice para utilizar dicho ministro para las notificaciones pertinentes; las alegaciones orales y, el régimen de recursos de los artículos 23 y 25, lo primero, porque generará claramente un impedimento para la vista de los asuntos



TRIBUNAL PLENO

jurisdiccionales y en lo segundo, porque vulnera lo previsto en el artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales.

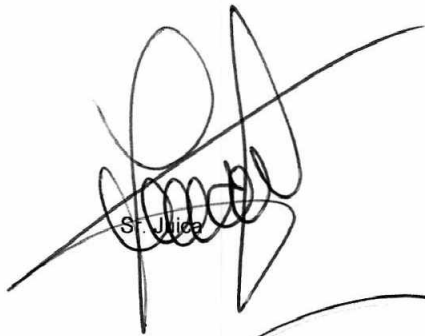
Inclúyase en la página web del Poder Judicial.

Comuníquese a las Cortes de Apelaciones del país, para que a su vez lo difundan a los tribunales y unidades de sus respectivos territorios, a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema y a la Corporación Administrativa del Poder Judicial para su conocimiento y difusión. Úsese la vía electrónica.

Incorpórese en el Compendio de autos acordados de la Corte Suprema.

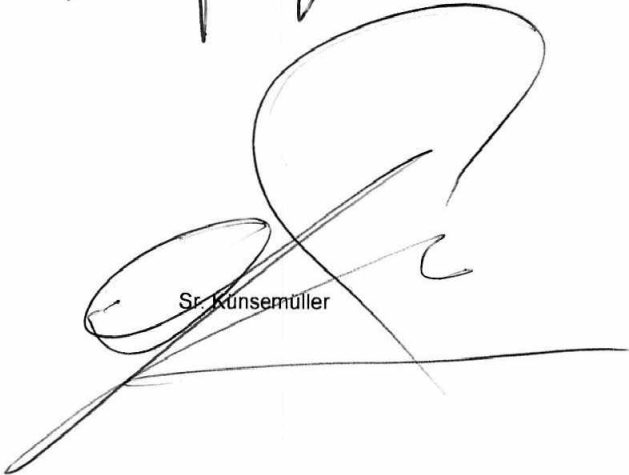


Sr. Dolmestch

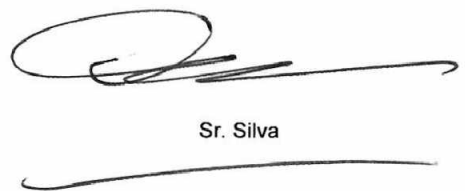


Sr. Ujeda

Sr. Muñoz



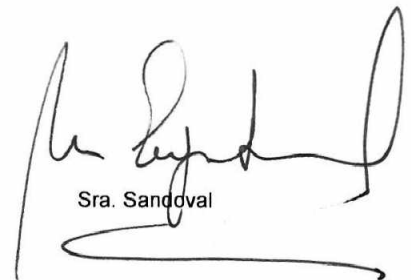
Sr. Kunsemüller



Sr. Silva



Sra. Maggi



Sra. Sandoval



TRIBUNAL PLENO

Sr. Fuentes

Sr. Blanco

Sr. Cisternas

Sra. Chevesich

Sra. Muñoz

Sr. Cerda

Sr. Valderrama

ACTA N° 15-2018.-